

Buenos Aires, 7 de octubre de 1993.-

Vistas las presentes actuaciones por las cuales tramita el recurso de reconsideración interpuesto por la firma "Hugo y Juan Carlos Enrico Empresa Constructora S.C." contra la resolución nº 897/87, que dispusiera la rescisión de los contratos de obra pública de los edificios destinados a los Tribunales Federales de Neuquén, Posadas (Prov. de Misiones) y Resistencia (Pcia. del Chaco); y

CONSIDERANDO:

Que la ex contratista ha interpuesto recurso de reconsideración, al que otorga carácter de reclamación previa a la demanda judicial, en los términos que expresa en sus presentaciones de fs. 331/375 y 563/582;

Que, en síntesis, solicita la realización de negociaciones previas para la prosecución de las obras, y en defecto del resultado satisfactorio de éstas, se decrete la rescisión por culpa concurrente de ambas partes en razón de los fundamentos que son materia del agravio;

Que la empresa no ha aportado nuevos elementos de juicio que permitan variar los fundamentos de la resolución que recurre, por cuya circunstancia debe ratificarse en su integridad;

Que pese a ello, se han realizado esfuerzos múltiples en la búsqueda de una solución negociada que permita recomponer la continuidad de los contratos, atendiendo los intereses del Estado, sin dejar de considerar el alcance de la pretensión empresaria;

Que, en ese sentido, habiendo tomado intervención la Procuración General de la Nación a fs. 584/621, aconseja mantener la rescisión de los contratos correspondientes a las obras de Neuquén, Posadas y Resistencia, pues a su juicio la empresa no ha logrado demostrar la ilegitimidad

////////////////////////////////////

HUGO L. M. PIACENTINO
SECRETARIO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

////////////////////////////////////

ni la inoportunidad de la decisión adoptada;

Que, al respecto, la Procuración General de la Nación sostiene que el acto que da por finalizados los contratos tiene suficiente sustento en los fundamentos que le precedieron y la recurrente no ha conmovido, con sus argumentos, las razones esgrimidas por los organismos técnicos, el lento ritmo de avance de las obras, ni la situación generada por su paralización y la falta de resultado de la negociación encarada con posterioridad;

Que, sin embargo, la Procuración General aconseja la modificación de la decisión en lo que atañe al encuadre de la rescisión, al advertir que el elevado costo financiero que soportó la contratista y la merma de fondos que significó la falta o tardío pago de los saldos de precio de la obra de Santiago del Estero, le habrían dado derecho a poner en práctica la "exceptio non adimpleti contractus", o a solicitar la rescisión de los contratos, en los términos del art. 53, inc. d) de la ley 13.064;

Que con relación a los reclamos efectuados por la contratista, atinentes a los mayores costos financieros, la derogación del decreto 1619/86 por el decreto 1757/90, ha hecho retomar la cuestión al ámbito del decreto 2875/75 (ratificado por ley 21.250), cuyos presupuestos de hecho -en concordancia con el art. 1198 del Código Civil- no se hallan reunidos en el caso, de acuerdo con la doctrina sentada en el fallo "Dulcamara c/ Entel" (D. 245.XXII del 29-3-90), por cuyo motivo no es procedente acceder a tal pretensión;

Que en este esquema es menester puntualizar que la recurrente no ha logrado demostrar la necesaria relación de causalidad entre el costo de las financiaciones a las que dice haber tenido que recurrir y el lento avance de las obras, hasta su paralización, ni que su incidencia concreta haya perturbado la economía de los contratos a punto tal como para determinar la imposibilidad de continuar su ejecución;

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

Que, por otra parte, aún en el supuesto de admitirse que el incremento del costo financiero que la firma dice haber padecido fuere causal de excusación, y que en tal medida la hubiere habilitado para ejercer las facultades rescisorias con fundamento en el art. 53, inc. d) de la ley 13.064, no permitiría innovar en la cuestión, toda vez que una conducta no asumida no otorga ilegitimidad a la decisión de la Administración, para cuya adopción se han evaluado otros aspectos;

Que la excusación que aduce, referida al tardío pago de sus acreencias por el saldo del precio de la obra de Santiago del Estero, en procura de justificar sus incumplimientos en los contratos rescindidos, es contraria a las certificaciones sobre capacidad de obra que emite el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas;

Que sólo en supuestos excepcionales podría admitirse que, tratándose de las mismas partes, el incumplimiento de una de ellas en un contrato justificase el incumplimiento de la otra en un contrato diferente. Sin embargo debería demostrarse la magnitud del primer incumplimiento en su incidencia sobre el segundo, es decir, la relación causal directa y eficaz entre uno y otro hecho y nada de ello fue cumplido por la recurrente, puesto que de sus presentaciones cabe inferir que dependía de los ingresos de un contrato para cumplir con su obligación en otros tres, circunstancia inadmisibles y contraria a la certificación sobre capacidad de ejecución de obra que emite el Registro de Constructores de Obras Públicas y que se tuvo en cuenta al momento de la adjudicación;

Que los agravios formulados por la empresa, tendiente a erigir a las dificultades técnicas que imputa a la comitente en hechos determinantes de la disminución del ritmo de las obras y su posterior paralización, han sido considerados y refutados por las depen/

////////////////////////////////////

JUGO L. M. PIAGENTING
SECRETARIO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

////////////////////////////////////

dencias técnicas de este Tribunal;

Que en orden a las consideraciones expuestas por la Procuración General de la Nación en el apartado XV de su dictamen obrante a fs. 584/621, no pueden ser acogidos sus agravios por los cuales atribuye a la falta de una Comisión Liquidadora Ley 12.910, parte de las dificultades que -en su criterio- debió afrontar en la ejecución de los contratos;

Que los agravios esgrimidos por la recurrente vinculados a la inequidad de la fórmula de reconocimientos de variaciones de costos no pueden ser acogidos en base a la doctrina sentada en la causa "Dulcamara c/ Entel" como se ha expresado anteriormente;

Que las justificaciones formuladas por la co-contratante no permiten variar los argumentos y las rescisiones dispuestas en el art. 1º de la resolución nº 897/87;

Que habiéndose intentado -como ya se consignara- en base a principios de oportunidad y conveniencia, y en mérito a lo aconsejado por la Procuración General de la Nación, considerar la recomposición contractual de las obras, para lo cual se efectuaron negociaciones y múltiples entrevistas, requiriéndose, simultáneamente, informes a los organismos específicos sobre la situación patrimonial y económico - financiera de la contratista, los cuales se confeccionaron a fs. 761/770 y 807/808, se arribó a resultados negativos para ella, que determinan su imposibilidad;

Que requerida la opinión del Tribunal de Cuentas de la Nación, ha emitido la providencia 082/92 a fs. 830/836, señalando que la viabilidad de la renegociación quedará ineludiblemente ligada o condicionada a la efectiva demostración por parte de la quejosa de la irregularidad y/o falta de mérito del acto administrativo cuestionado, -circunstancia no acreditada- de lo que se infiere una advertencia, lo cual conduce a estimar desaconsejable e impracticable toda renegociación contractual;

Que, con relación a lo previsto en /

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////

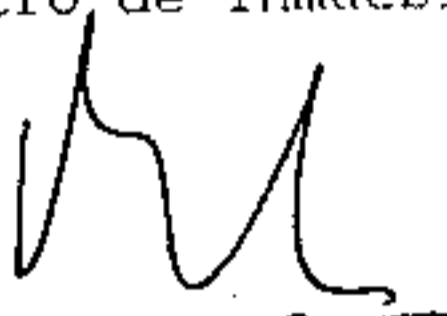
el art. 51, inc. b) de la ley 13.064, no habiendo las partes acordado en común acuerdo la valuación integral de los equipos y materiales destinados a las obras, no serán recibidos;

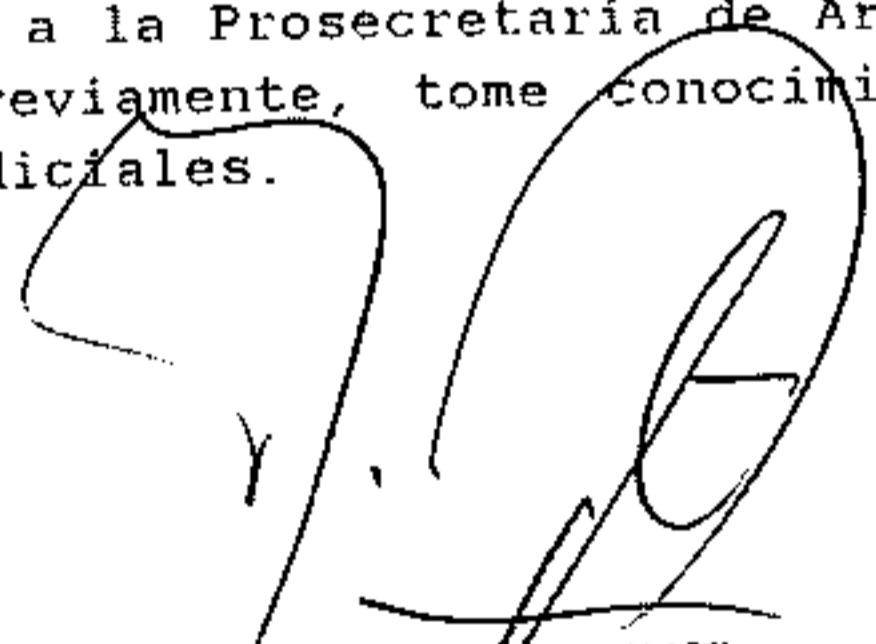
Por ello, SE RESUELVE:

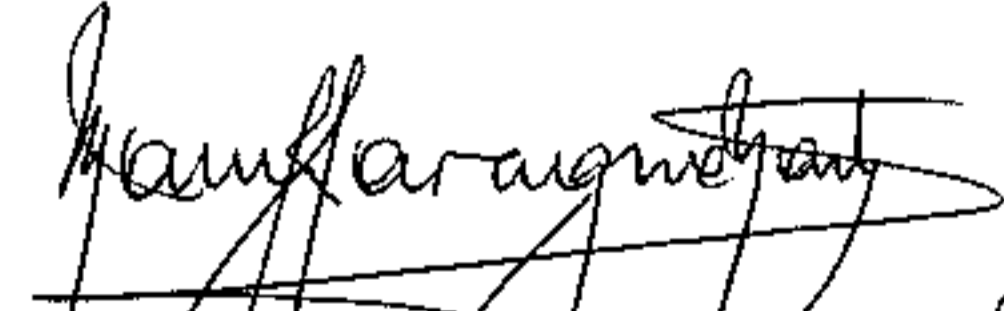
1º) Desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por la firma "Hugo y Juan Carlos Enrico Empresa Constructora S.C." contra la resolución nº 897/87, cuyos términos se ratifican.


2º) Declarar a los efectos previstos por el art. 51, inc. b) de la ley 13.064 que no se tomarán los equipos y materiales destinados por la ex contratista para la ejecución de las tres obras rescindidas, los cuales deberá retirarlos en el plazo de sesenta (60) días a partir de la notificación de la presente, a cuyo fin deberá preavisar fehacientemente a la Prosecretaría de Arquitectura, con una antelación no menor a treinta (30) días hábiles, la fecha en que comparecerá en el sitio de las obras o en los domicilios de depósito para tales efectos. Se podrá tomar por la comitente aquellos materiales tales como vallado de obra, alumbrado, etc. que hacen a la seguridad y/o conveniencia para preservar lo construido.

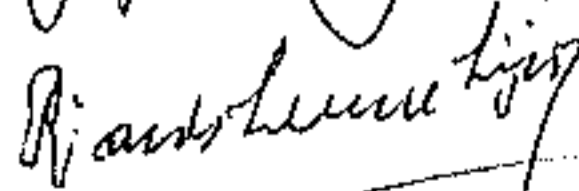
3º) Regístrese. Notifíquese a la contratista por Ujiería. Pasen las actuaciones a la Subsecretaría de Administración a sus efectos. Hágase saber a la Dirección General de Arquitectura y Servicios. Cumplido, vuelvan las actuaciones a la Prosecretaría de Arquitectura, a sus efectos. Previamente, tome conocimiento el Registro de Inmuebles Judiciales.



RODOLFO C. BARRA


CARLOS S. FAYT


MARIANO A. CAVAGNA MARTINEZ


JULIO S. NAZARENO


RICARDO LEVENE (H)


EDUARDO MOLINÉ O' CONNOR